

CONSTANCIA: 10 de mayo de 2022. A despacho proceso declarativo especial, informándole que la parte interesada dentro del término de ejecutoria realizó petición tendiente a aclarar o corregir la parte resolutive del auto de fecha 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00340 -00

Por auto del 19 de abril de 2022, se admitió la demanda verbal –especial para otorgamiento de propiedad al poseedor material del bien inmueble urbanos y rurales de pequeña entidad económica - ley 1561 de 2012 promovida por William Vicente Narvaez Solarte en contra De Rosa Matilde Valencia De Garcia y demás personas indeterminadas.

En dicho auto entre otros ordenamientos, se dispuso:

“SEPTIMO: Se ORDENA oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO TOLIMA - COMFENALCO TOLIMA para que informe los datos de ubicación y contacto de la demandada ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA identificada con C.C 28.629.769. ”

Lo anterior con base en la constancia que el despacho descargara de la página web del fosiya; sin embargo y tal como lo hizo notar la parte interesada, en dicha constancia oficial se reportó que la demandada Valencia de García se encontraba difunta; lo cual de contera genera efectos procesales que deben ser declarados a través de la presente providencia.

Así las cosas y ejerciendo los deberes del juez contemplados en el artículo 42 del C.G.P, cuando indica que debe: *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Así como la obligación de realizar un control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, según las voces del artículo 132 del C.G.P, por lo que resulta necesario por parte de esta juzgadora dejar sin efecto el auto que admitió la demanda el pasado 19 de abril de 2022 , con fundamento en que existe una realidad procesal consistente en el deceso de la demandada, lo cual genera efectos procesales, en especial los contemplados en el canon 87 del Código General del proceso, cuando indica que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Así las cosas y en cumplimiento de tal ritualidad procesal, lo que en derecho corresponde será dejar sin efecto el auto de fecha 19 de abril de 2022 por medio del cual se había admitido la demanda, para en su defecto inadmitirla a fin de que sea nuevamente redactada en cuantos a los hechos y pretensiones de la misma respecto de los nuevos sujetos procesales que de conformidad con la norma antes transcrita deben ser los herederos indeterminados de la señora ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA, por encontrarse fallecida.

En ese mismo sentido se requerirá a la parte actora para que aporte el documento fidedigno que acredite la defunción de la señora Valencia de García o en caso de no poderla obtener por alguna causa legal, acredite las gestiones adelantadas en pro de su consecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de abril de 2022 por medio del cual se ADMITIÓ la presente VERBAL –ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA - LEY 1561 DE 2012 promovida por WILLIAM VICENTE NARVAEZ SOLARTE en contra de ROSA MATILDE VALENCIA DE GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Para que proceda a subsanar los defectos anotados, concediendo el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 077 del 11/05/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaade51da99a5c956d72a7ec20318422daa00f449ef7063a890e4ad8a3051b7**

Documento generado en 10/05/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>